

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16237 *ACUERDO Multilateral 4/98 relativo al transporte de carbón 1361, que deroga parcialmente el Reglamento sobre transporte internacional por ferrocarril de mercancías peligrosas (RID) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1998 y 20 de mayo de 1999).*

ACUERDO MULTILATERAL (RID 4/98)

De acuerdo con los artículos 5 § 2 CIM y 6 § 12 de la Directiva CEE/96/49 relativo al transporte de carbón 1361 en vagones-cisternas y contenedores-cisternas

(1) Por derogación de los apéndices X y XI respectivamente, párrafo 4.7.6.2 del RID el carbón de origen animal o vegetal 1361 y el negro de carbón de origen animal o vegetal 1361 de la clase 4.2, 1.º b, pueden ser transportados igualmente en cisternas de vagones-cisternas y de contenedores-cisternas no estancos al aire, según la nota 4.7.6.2 de los apéndices X y XI en las condiciones siguientes:

1. La temperatura de llenado prescrita para estas materias podrá exceder como máximo de 20 grados Kelvin, aplicando medidas técnicas suplementarias relativas a la seguridad, es decir, la carga sin introducción de partículas calientes sin llama y el equipo de cisternas con válvulas de seguridad sin disco de ruptura precedido; por consiguiente, esta temperatura no deberá exceder de los 80 grados centígrados.

Para verificar su estanqueidad, las cisternas serán sometidas a una sobrepresión (por ejemplo, por medio de aire comprimido) después de su carga.

La utilización de válvulas de seguridad y de una capa de gas inerte que equilibre la presión, deberá garantizar la exclusión de la penetración de oxígeno en el interior de la cisterna, durante el transporte.

Antes de la descarga, se debe de comprobar que la sobrepresión aún subsiste. Si no hubiera sobrepresión residual, los depósitos deberán ser rellenados de un gas de protección (gas inerte) antes de descargarlos.

2. Las restantes prescripciones del RID relativas al transporte de materias/productos se aplicarán por analogía.

(2) Además de las indicaciones prescritas por el RID, el expedidor deberá indicar en el documento de transporte lo siguiente:

«Transporte convenido en los términos de un acuerdo especial (RID 4/98), artículo 5 § 2 CIM.»

(3) El presente acuerdo se aplica a los transportes realizados entre las Partes contratantes de los Estados miembros del COTIF que hayan firmado este Acuerdo,

en sus territorios, hasta el 1 de julio de 2002. En el caso, en que fuera revocado anteriormente por uno de los firmantes, no será aplicable más que para los transportes efectuados entre las Partes contratantes de la COTIF que hayan firmado este Acuerdo, y que no haya sido revocado, en sus territorios, hasta la fecha arriba mencionada.

Firmado en Madrid a 30 de marzo de 1999.—La autoridad competente para el RID de España.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las autoridades competentes del RID de:

Alemania, República Federal de España.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de julio de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16238 *ORDEN de 14 de julio de 1999 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias, faculta al Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 7 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Moratoria en el pago de las cuotas de Seguridad Social a empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Los empresarios y trabajadores por cuenta propia, no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, domiciliados en la zona afectada por las

lluvias torrenciales y el temporal, y que ejercieren su actividad en los términos municipales determinados en la Orden del Ministro del Interior de 29 de abril de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), podrán solicitar moratoria en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales así como las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, correspondientes a los meses de diciembre de 1998 a febrero de 1999, ambos inclusive, y de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) Las solicitudes de moratorias deberán presentarse en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administraciones o, en su caso, en la Delegación o en la Subdelegación del Gobierno en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, o en cualquiera de los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A dicha solicitud se acompañará certificación o informe acreditativo de los daños a que se refiere el apartado b) siguiente.

Las empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma de la provincia en que esté centralizado el pago.

b) Para la concesión de la moratoria será necesario acreditar los daños sufridos por las lluvias torrenciales y el temporal mediante certificación o informe en el que conste relación de todos ellos, expedido por el respectivo Ayuntamiento, Subdelegado del Gobierno o, en su caso, por el Delegado del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Orden.

c) Su concesión o denegación será acordada por el respectivo Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que sea necesaria la previa autorización de este Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La moratoria concedida será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y durante el cual la deuda no devengará intereses.

d) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazo establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas.

e) Concluido el plazo de la moratoria, el importe de las cuotas correspondientes a cada una de las tres mensualidades objeto de la misma deberá ingresarse conjuntamente con las respectivas cuotas ordinarias de cada uno de los tres primeros meses siguientes al de la finalización de la moratoria, en los términos y condiciones establecidos con carácter general.

Artículo 2. Exención de cuotas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y devolución de las cuotas exentas ya ingresadas.

1. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, domiciliados en la zona afectada por las lluvias torrenciales y el temporal, incluidas las correspondientes a accidentes

de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, las de incapacidad temporal, así como de la exención de las cuotas empresariales por jornadas reales de dicho Régimen, extensiva tanto a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida su modalidad de hectáreas, como a las aportaciones empresariales por los conceptos de recaudación conjunta, correspondientes, en ambos casos, a los meses de diciembre de 1998 a febrero de 1999, ambos inclusive, establecidas en los números 2 y 3 del artículo 7 del Real Decreto-ley 4/1999, los sujetos obligados deberán presentar en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administraciones o, en su caso, en la Delegación o en la Subdelegación del Gobierno en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, o en cualquiera otro de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia así como de la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por el respectivo Ayuntamiento, Subdelegado del Gobierno o, en su caso, por el Delegado del Gobierno.

El plazo de presentación de las solicitudes de exención será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las cuotas con derecho a exención que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por las lluvias torrenciales y el temporal, en los términos indicados para este último extremo en el apartado b) del artículo anterior y en el artículo siguiente.

2.1 Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a la devolución, haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

2.2 Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Artículo 3. Acreditación de daños.

A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de las lluvias torrenciales y el temporal, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia hayan obtenido la documentación acreditativa de encontrarse afectados por las lluvias torrenciales y el temporal a que se refieren tales artículos.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1999.

PIMENTEL SILES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

16239 REAL DECRETO 1289/1999, de 23 de julio, por el que se crea la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías en España.

La idea de sociedad de la información engloba un conjunto de actividades industriales y económicas, comportamientos sociales, actitudes individuales y formas de organización política y administrativa, de importancia creciente en las naciones situadas en la vanguardia económica y cultural, a lo que no pueden sustraerse los poderes públicos.

La sociedad española podrá beneficiarse de esta transformación en la medida en que sea capaz de adoptar con rapidez ciertas innovaciones tecnológicas y, en consecuencia, pueda disfrutar de las nuevas oportunidades que se ofrecen. Para ello, tanto desde la perspectiva de la oferta como de la demanda, es esencial también que empresas y ciudadanos adquieran la formación necesaria para utilizar y aprovechar al máximo las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

Si bien es cierto que el sector privado constituye la fuerza motriz del desarrollo de la sociedad de la información, el papel de la Administración es esencial para asegurar un marco que estimule la creación de nuevas empresas, las inversiones en nuevas tecnologías y la adquisición de los conocimientos necesarios.

El Gobierno, consciente de la importancia del liderazgo que le corresponde ejercer en el impulso de la sociedad de la información en España, así como en el desarrollo de las tecnologías que constituyen su sustrato, ha decidido poner en marcha un conjunto de programas y medidas de actuación, integrado en una iniciativa estratégica de alcance nacional, que aborde este complejo campo de actividades.

Los objetivos que inspiran las actuaciones del Gobierno son: a) Promover la generación y el desarrollo de las tecnologías de la sociedad de la información; b) estimular la adopción y el uso generalizado de dichas tecnologías por las empresas, especialmente las PYMES, y los ciudadanos; c) impulsar la adopción de las nuevas tecnologías por parte de la Administración, en beneficio de ciudadanos y empresas; d) aprobar el marco normativo más adecuado, y e) asegurar la mayor atención de la Administración hacia las necesidades de la sociedad.

A tal efecto, el Gobierno decidió, el pasado 9 de abril, la puesta en marcha de una iniciativa estratégica con el propósito de coordinar las actuaciones de todos los Departamentos ministeriales competentes y facilitar así la obtención de los mejores resultados.

La coordinación que se pretende con la creación de la Comisión Interministerial asegurará el carácter armónico e integrador de todas las propuestas contenidas en la iniciativa, facilitando las actuaciones conjuntas de los diversos organismos con competencias en la materia. Tal solución no implica la centralización de la gestión ni la absorción de las competencias que actualmente corresponden a los diferentes Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y objeto de la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.*

1. Se crea la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.

2. La Comisión Interministerial tiene como objeto la elaboración, desarrollo y evaluación de la iniciativa estratégica del Gobierno en relación con la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.

3. La Comisión quedará adscrita al Ministerio de Industria y Energía y su creación no implicará incremento alguno del gasto público.

Artículo 2. *Función de la Comisión Interministerial.*

Son funciones de la Comisión Interministerial:

a) Elaborar un catálogo de las distintas actuaciones que los Departamentos ministeriales y otros organismos públicos desarrollen en relación con la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías.

b) Elaborar y proponer al Gobierno la aprobación de la iniciativa estratégica para el desarrollo de la expresada sociedad. Esta iniciativa determinará los objetivos, las prioridades y el calendario de ejecución. Los Departamentos ministeriales adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la misma.

c) Impulsar y evaluar las medidas contempladas en la iniciativa estratégica, que serán recogidas en el informe que anualmente se elevará al Consejo de Ministros.

d) Proponer al Gobierno, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los diversos Departamentos ministeriales, las líneas generales de la posición española en los foros y organismos internacionales más relevantes relacionados con la sociedad de la información y las nuevas tecnologías.

e) Promover la difusión en la sociedad española de la iniciativa estratégica y reforzar la implantación de las medidas que la integran.

Artículo 3. *Órganos de actuación.*

1. La Comisión Interministerial podrá encargar la relación de estudios, así como crear los grupos y Comisiones de trabajo especializados que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.